



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 171-2017-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 42-2018-MTPE/1/20.4

Lima, 22 ENE. 2018

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 183352-2017, incluido anexos, obrante en autos¹, interpuesto por INVERSIONES VISAES E.I.R.L (en adelante, la inspeccionada), contra la Resolución Sub Directoral N° 262-2017-MTPE/1/20.41, de fecha 20 de setiembre de 2017 (en lo sucesivo, la Resolución Sub Directoral), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 612-2015 (en adelante, el Acta de Infracción)³, el inferior en grado mediante la Resolución Sub Directoral impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/. 51,301.25 (Cincuenta y un mil trescientos uno con 25/100 Soles) por incurrir en infracciones en materia de relaciones laborales y labor inspectiva, siendo las siguientes: 1) No pagó las remuneraciones del periodo del 04 de agosto de 2014 al 10 de setiembre de 2014; 2) No pagó la compensación por tiempo de servicios del periodo del 04 de agosto de 2014 al 10 de setiembre de 2014; 3) No pagó la remuneración vacacional trunca del periodo del 04 de agosto de 2014 al 10 de setiembre de 2014; 4) No acreditó la entrega del Certificado de Trabajo del periodo del 04 de agosto de 2014 al 10 de setiembre de 2014; 5) No asistió a la comparecencia del día 08 de julio de 2015 a las 09:00 horas; y, 6) No cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 30 de junio de 2015; afectando con tales infracciones al ex trabajador Iván Américo Cruz Pastor;

Segundo: Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; siendo así, por error involuntario, se ha consignado en el numeral II) del vigésimo considerando de la Resolución Sub Directoral lo siguiente: "(...) el sujeto inspeccionado no pagó la Compensación por Tiempo de Servicios del periodo del 04 de agosto de 2014 al 10 de setiembre de 2014 (...) la misma que se encuentra tipificada en el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento (...)"; cuando lo correcto debe ser y decir: "(...) el sujeto inspeccionado no pagó la Compensación por Tiempo de Servicios del periodo del 04 de agosto de 2014 al 10 de setiembre de 2014 (...) la misma que se encuentra tipificada en el numeral 24.5 del artículo 24° del Reglamento (...)"; defecto de carácter aritmético que no altera lo resuelto en la citada Resolución Sub Directoral, por lo que debe de corregirse en ese sentido el referido error;

Tercero: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho de defensa y a la pluralidad de instancias, interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral solicitando su nulidad por los siguientes argumentos: i) Que, se ha interpretado indebidamente el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo; ii) Que, las actuaciones inspectivas tienen su origen en la denuncia presentada por Iván Américo Cruz Pastor por presuntamente ser trabajador dependiente por el periodo del 04 de agosto al 10 de setiembre de 2014, lo cual es falso, ya que no ha pertenecido ni pertenece a la empresa, por ello no está obligada a cumplir con los requerimientos solicitados; iii) Que, del periodo en el cual el trabajador supuestamente se mantuvo en la empresa (del 04 de agosto al 10 de setiembre de 2014), se puede deducir que equivale a un mes, siendo este periodo insuficiente para que se

¹ De fojas 36 a 40.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR y 012-2013-TR.

³ Que obra de fojas 01 a 05 y reversos de autos.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 171-2017-MTPE/1/20.41

otorguen los beneficios sociales requeridos; *iv*) Que ha demostrado toda la voluntad de colaboración para con LA SUNAFIL, no siendo cierto la inasistencia al requerimiento de comparecencia de fecha 08 de julio de 2015, ya que si bien no llegó a tiempo, se apersonó 20 minutos después; *v*) Que, por el principio de presunción de veracidad, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, por ello, aduce que se debe tomar como verídico su escrito de descargo, asimismo, señala que los funcionarios y servidores están prohibidos de adoptar a priori una actitud de desconfianza, tanto al inicio como durante la tramitación del procedimiento; *vi*) Que, el inciso 1) del artículo 236° de la Ley N° 27444, señala que puede haber una subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión impugnado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la norma de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235° del mismo texto legal; por lo que se reafirma en lo manifestado en el sentido que no tiene obligación de realizar el pago de beneficios sociales a quienes no son sus trabajadores; y, *vii*) Que, la autoridad administrativa impone una sanción sin ponderar la existencia de todos y cada uno de los elementos de valoración explícitamente establecidos en el artículo 230 numeral 3 de la Ley N° 27444, referidos al principio de razonabilidad, además, esgrime vulneración al debido procedimiento, al no haberse motivado debidamente la Resolución Sub Directoral;

Cuarto: Que, respecto al argumento *i*) descrito en el considerando precedente, cabe señalar que el numeral 13.2 del artículo 13° de la Ley, establece lo siguiente: "*Con carácter general y siempre que no se perjudique la investigación de los hechos objeto de inspección, las actuaciones de investigación mediante visita a los centros o lugares de trabajo se realizarán en presencia del sujeto inspeccionado o su representante, y de los trabajadores o de las organizaciones sindicales que los representen o a los representantes de los trabajadores. De no encontrarse en el centro o lugar de trabajo, las actuaciones se realizarán sin la presencia de los mismos, no afectando dicha circunstancia el resultado y validez de la investigación*". Ahora bien, de la revisión del recurso de apelación presentado, no se aprecia en qué medida se ha afectado dicho dispositivo legal, según afirma la inspeccionada. Sin perjuicio de ello, se observa de la Orden de Inspección N° 8026-2014-MTPE/1/20.4 (antecedentes del procedimiento sancionador que nos avoca) que la única visita inspectiva realizada al sujeto inspeccionado se llevó a cabo el día 24 de junio de 2015 en presencia de la señorita Taina Tapia Huanio, contadora de la inspeccionada, por lo que dicha actuación ha sido realizada conforme a lo establecido por ley; siendo así, corresponde hacer la precisión al respecto;

Quinto: Que, respecto a los argumentos *ii*) y *iii*) descritos en el tercer considerando, cabe indicar que conforme se aprecia del Formato TR5 de la Planilla Electrónica, la inspeccionada declaró como su trabajador al señor Cruz Pastor Iván Américo por el periodo del 04 al 31 de agosto de 2014, habiendo aceptado la apoderada de la inspeccionada, señorita Taina Rusnay Tapia Huanio, la existencia de vínculo laboral en la visita inspectiva de fecha 24 de junio de 2015, pero por un periodo mayor comprendido del 04 de agosto al 10 de setiembre de 2014 (conforme se aprecia de la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación, que obra a fojas 25 del expediente investigador), lo que implica un periodo total laborado equivalente a un mes (1) y siete (7) días, siente éste el que ha sido tomado en cuenta por la comisionada para determinar las infracciones materia de autos;

Sexto: Que, en tal sentido, todo trabajador que labora para una empresa bajo relación de dependencia, tiene derecho a una liquidación de beneficios laborales, cumplido el requisito de un mes laborado, lo cual se configura en el caso que nos avoca, por lo que pretender desconocer la inspeccionada la existencia de vínculo de naturaleza laboral con el ex trabajador Cruz Pastor Iván Américo, carece de todo sustento fáctico, máxime si acorde al artículo 17° de la Ley: "*El representante no podrá eludir la declaración sobre hechos o circunstancias con relevancia inspectiva que deban ser conocidos por el representado. (...)*"; en consecuencia, al haberse determinado la existencia de vínculo de naturaleza laboral entre la inspeccionada y el ex trabajador Cruz Pastor Iván Américo, le corresponde el pago de los beneficios sociales generados durante el periodo laboral comprendido del 04 de agosto al 10 de setiembre de 2014, así como



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 171-2017-MTPE/1/20.41

la entrega de la documentación laboral pertinente (Certificado de Trabajo) y no habiendo cumplido la inspeccionada con acreditar sus obligaciones laborales en la etapa de actuaciones inspectivas ni en el presente procedimiento sancionador, se han configurado los incumplimientos descritos en el primer considerando de la presente resolución; siendo así, lo alegado por la inspeccionada no la exime de responsabilidad ni desvirtúa las infracciones materia de autos;

Sétimo: Que, respecto al argumento *iv)* descrito en el tercer considerando, debemos señalar que si bien la SUNAFIL – Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, es el ente rector en materia laboral, en el presente caso, no ha sido dicha entidad quien ha realizado las actuaciones inspectivas seguidas a la inspeccionada sino más bien ha sido la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana, a través de la Dirección de Inspección del Trabajo⁴, por lo que corresponde hacer la precisión al respecto. Por otra parte, debemos indicar que de la revisión del expediente investigador se aprecia que con fecha 30 de junio de 2015 se programó a la inspeccionada la diligencia de verificación de la Medida de Requerimiento a llevarse a cabo el día 08 de julio de 2015 a las 09:00 horas en esta entidad pública, no habiendo asistido la inspeccionada conforme dejó consignado la comisionada en el noveno Hecho Verificado del Acta de Infracción, advirtiéndose, además del numeral 4 del punto II.- Actuaciones Inspectivas de Investigación o Comprobatorias del Acta de Infracción, que la comisionada en dicha fecha procedió a realizar el llamado respectivo al titular del sujeto inspeccionado en reiteradas oportunidades no habiéndose hecho presente a la diligencia programada, lo cual queda corroborado con lo esgrimido por la inspeccionada en su recurso de apelación cuando dice: "no pude llegar a tiempo apersonándome 20 minutos después", debiendo indicar que de acuerdo a la Relación de Criterios Aplicables a la Inspección del Trabajo, aprobado por Resolución Directoral N° 029-2009- MTPE/2/11.4, el plazo que la comisionada debe esperar a la inspeccionada para la diligencia es de diez (10) minutos, vencido ese plazo se sanciona a la empresa por obstrucción a la labor inspectiva, tal como se ha dado en el presente caso; en consecuencia, lo alegado por la inspeccionada no desvirtúa la inasistencia a la comparecencia programada por la Inspección del Trabajo;

Octavo: Que, respecto a los argumentos *v)* y *vi)* descritos en el tercer considerando, cabe indicar que por el Principio de Presunción de Veracidad, consignado en el numeral 1.7 del artículo V del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Legislativo N° 006-2017-JUS: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"; siendo así, si bien la inspeccionada presentó su escrito de descargo contra el Acta de Infracción, se realizó fuera del plazo legal, conforme fue resuelto por el inferior en grado en el tercer considerando de la Resolución Sub Directoral, por ello no fue tomado en cuenta en el citado pronunciamiento. Sin perjuicio de ello, debemos señalar que se observa del contenido del referido descargo, que los argumentos de defensa esgrimidos en tal escrito, no están destinados a desvirtuar las infracciones materia de autos, sino más bien se cuestiona el plazo del procedimiento inspectivo, sin sustento probatorio alguno; por ello no se aprecia vulneración al principio cuestionado por la inspeccionada;

Noveno: Que, además, corresponde precisar respecto al inciso 1) del artículo 236° de la Ley N° 27444⁵ (mencionado en el recurso de apelación) que dicho dispositivo legal no regula lo mencionado por la inspeccionada en el sentido que puede haber una subsanación voluntaria por parte del posible sancionado

⁴ Al respecto debemos indicar que la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica además el literal f) del artículo 48° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, estableciendo que los Gobiernos Regionales tienen competencia en los procedimientos de supervisión, control e inspección de las normas de trabajo respecto de las microempresas, aplicando las sanciones que correspondan de acuerdo a ley, en el ámbito de su competencia

⁵ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 236.- Medidas de carácter provisional

"236.1 La autoridad que instruye el procedimiento podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el Artículo 145 de esta Ley. (...)"



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 171-2017-MTPE/1/20.41

del acto u omisión impugnado, sino más bien dicho dispositivo legal se encuentra dirigido a la propia autoridad, al establecerse que ésta es la que instruye el procedimiento, disponiendo de la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final, lo que se condice con lo señalado en el inciso 3) del artículo 235° de la citada normativa legal⁶ – también alegada por la inspeccionada al mencionar que al disponerse el inicio del procedimiento sancionador, la autoridad formula la notificación del cargo al posible sancionado con la finalidad de que presente sus descargos, debiendo indicar que el plazo para su presentación – y ello de conformidad a la ley especial que regula el Sistema de Inspección del Trabajo – es de quince (15) días hábiles⁷, todo lo cual ha sido observado por la Autoridad de Trabajo al emitir el pronunciamiento final; en consecuencia, no se aprecia vulneración alguna a la normativa legal invocada por la inspeccionada;

Décimo: Que, respecto al argumento *vii)* descrito en el tercer considerando, cabe señalar que de la revisión de la Resolución Sub Directoral se aprecia que el inferior en grado ha emitido el pronunciamiento en estricto respeto al principio del debido procedimiento, que en la normativa que regula el Sistema de Inspección del Trabajo se conoce como principio de observación al debido Proceso⁸, habiéndose expuesto las razones fácticas y jurídicas que justifican el acto adoptado, cumpliendo con el deber de motivación acorde al artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en concordancia con el artículo 6 del citado TUO, habiendo gozado la inspeccionada de todos los derechos y garantías que la Ley le otorga; asimismo en cuanto al principio de razonabilidad⁹, cabe indicar que la finalidad de este principio es que las entidades administrativas no actúen de manera arbitraria al emitir sus pronunciamientos, evitando que se dicten medidas o mandatos que excedan las facultades otorgadas a los funcionarios o que, estando dentro de ellas, no tengan una coherencia con los bienes o derechos que se quiere proteger, lo cual no se advierte haber sido vulnerado en el presente procedimiento sancionador;

Décimo Primero: Que, además, corresponde precisar que los criterios que se toman en cuenta para imponer sanción por la comisión de infracciones son los siguientes: *Gravedad de la falta cometida y Número de trabajadores afectados*¹⁰, aplicando para su cálculo la tabla de multas consignada en el artículo 48° del Reglamento, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 39° de la Ley, y en estricto respeto de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, siendo éste último el que es cuestionado por la inspeccionada, aunado a ello, de forma supletoria - contrariamente a lo alegado por la inspeccionada – también han sido observados lo establecido en el numeral 3) del artículo 246° de la Ley N° 27444¹¹, referidos a los criterios que se toman en cuenta para la aplicación del principio de razonabilidad, así como los otros

⁶ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 235. Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

"(...) 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. (...)"

⁷ Acorde al literal c) del artículo 45° de la Ley N° 28806- Ley General de Inspección del Trabajo.

Artículo 45.- Trámite del procedimiento sancionador

El procedimiento se ajusta al siguiente trámite:

"(...) c) Luego de notificada el Acta de Infracción, el sujeto o sujetos responsables, en un plazo de quince (15) días hábiles presentarán los descargos que estimen pertinentes ante el órgano competente para instruir el procedimiento. (...)"

⁸ Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo

Artículo 44.- Principios generales del procedimiento

El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios:

"a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho; (...)"

⁹ Regulado en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS-

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

¹⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo 33° de la Ley.

¹¹ Antes numeral 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 171-2017-MTPE/1/20.41

principios que regulan la potestad sancionadora establecidos en el citado cuerpo normativo; siendo así, no se aprecia que la Resolución Sub Directoral adolezca de algún vicio o defecto que conlleve a su nulidad, acorde a las causales establecidas en el artículo 10° del citado TUO;

Décimo Segundo: Que, finalmente, los argumentos esgrimidos por la inspeccionada, no enerva el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde a este Despacho, con la precisión efectuada en el segundo considerando, emitir la confirmatoria del pronunciamiento venido en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUEVE:

CORREGIR la Resolución Sub Directoral N° 262-2017-MTPE/1/20.41, de fecha 20 de setiembre de 2017, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, acorde a los términos expuestos en el segundo considerando; y, CONFIRMAR dicha Resolución Sub Directoral, la misma que impone multa por la suma total de S/.51,301.25 (Cincuenta y un mil trescientos uno con 25/100 Soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones administrativas de segunda instancia no procede medio impugnatorio, al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina que corresponda para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/kyo

